

RESOLUCIÓN

VISTOS para resolver en definitiva los autos del Recurso de Revisión número 02353/ITAIPEM/IP/RR/A/2009, interpuesto vía electrónica en fecha quince de diciembre del dos mil nueve, por la [REDACTED] en contra de la contestación que formula La Procuraduría General de Justicia, a su solicitud de información pública registrada por el Sistema de Control de Solicitudes de Información del Estado de México (SICOSIEM) con la clave 00005/PGJ/AD/A/2009, misma que fue presentada vía electrónica el día veintitrés de noviembre de dos mil nueve, y de conformidad con los siguientes: _____

ANTECEDENTES

I. A las dieciséis horas con diecisiete minutos del día veintitrés de noviembre de dos mil nueve, "EL RECURRENTE", solicitó a través del Sistema de Control de Solicitudes de Información del Estado de México (SICOSIEM), la información que a continuación se detalla: _____

• **DESCRIPCIÓN CLARA Y PRECISA DE LA INFORMACIÓN QUE SOLICITA:**

- 1.- QUIERO SABER DE QUE FECHA A QUE FECHA ESTUVO TRABAJANDO EN LA PGJEM EL [REDACTED] CON NUMERO DE [REDACTED]
- 2.- BAJO QUE CARGO ESTABA ADSCRITO A LA PROCURADURIA?
- 3.- CUAL FUE EL MOTIVO DE SU BAJA?
- 4.- QUE SUELDO NETO PERSIVIA?" (sic). _____

• **MODALIDAD DE ENTREGA: A TRAVÉS DEL SICOSIEM.** _____

II. De conformidad con el artículo 46 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, la unidad de información de La Procuraduría General de Justicia, contó con un término de quince días hábiles siguientes a la recepción de la solicitud, para entregar la información solicitada, feneciendo éste el día catorce de diciembre del 2009. _____

III. Dentro del término señalado en el numeral anterior, la unidad de información de La Procuraduría General de Justicia, entregó información, hecho que se acredita en el archivo electrónico en el que se actúa, toda vez que en el Sistema de Control de Solicitudes de Información Pública del Estado de México (SICOSIEM) se encuentra un

apartado identificado como "Respuesta a solicitud de información pública", en el cual se establece lo siguiente:

- **Fecha de entrega:** 14/12/09.
- **Detalle de la Solicitud:** 00005/PGJ/AD/A/2009

En respuesta a su solicitud recibida con número de folio 00005/PGJ/AD/A/2009 dirigida a LA PROCURADURÍA GENERAL DE JUSTICIA el día veintitrés de noviembre, nos permitimos hacerle de su conocimiento que:

"Toluca, México a 14 de Diciembre de 2009

Nombre del solicitante: [REDACTED]

Folio de la solicitud: 00005/PGJ/AD/A/2009

Texto Uno

Texto dos

Toluca de Lerdo, Estado de México;
diciembre 14 de 2009.

1055/MA/PI/PGJ/2009
[REDACTED]

PRESENTE

Por este conducto atentamente me dirijo a usted en relación al contenido de su solicitud de información pública presentada en fecha 23 de noviembre del año 2009, vía electrónica, ante el Módulo de Transparencia y Acceso a la Información Pública de la Procuraduría General de Justicia del Estado de México, que se encuentra registrada en el Sistema de Control de Solicitudes de Información del Estado de México SICOSIEM, bajo el folio 00005/PGJ/PIA/2009 y código de acceso 00052009082161749001, en la que solicita:

"1.- QUIERO SABER DE QUE FECHA A QUE FECHA ESTUVO TRABAJANDO EN LA PGJEM EL [REDACTED]

[REDACTED] CON NUMERO DE [REDACTED]

2.-BAJO QUE CÁRGÓ ESTABA ADSCRITO A LA PROCURADURIA?

3.- CUAL FUE EL MOTIVO DE SU BAJA?

4.- QUE SUELDO NETO PERSIVIA?". (SIC)

Al respecto me permita informarle que después del análisis de sus solicitudes, se ha observado que la información que requiere está relacionada con un servidor público de la Procuraduría General de Justicia del Estado y, ante tal supuesto existe el Acuerdo 0011/2009, emitido por el Comité de Información de la Procuraduría General de Justicia del Estado de México, mismo a la letra indica lo siguiente:

"Publicar la información relacionada con los servidores públicos de la Procuraduría General de Justicia del Estado, pone en riesgo su vida, seguridad o salud, en razón de que por la naturaleza del trabajo que desempeñan, involucran su persona en la funciones de investigación y persecución del delito.

Publicar la información relacionada con los servidores públicos de la Procuraduría General de Justicia del Estado, puede causar algún perjuicio a las actividades de procuración de justicia, en razón de que

EXPEDIENTE: 02353/ITAIPEM/IP/RR/A/2009
RECURRENTE: "EL RECURRENTE"
SUJETO OBLIGADO: LA PROCURADURÍA GENERAL DE JUSTICIA
PONENTE: SERGIO ARTURO VALLS ESPONDA

vulnera la legalidad y seguridad de las actuaciones mediante las cuales se investigan y persigue el delito; además, la publicación podría generar impunidad al poner en riesgo el proceso penal que permite impartir justicia...

Uno de los objetos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, es proteger los datos personales que se encuentran en posesión de los Sujetos Obligados, entendiendo según la Fracción II del Artículo 2 de la Ley en la materia, son datos personales la información concerniente a una persona física, identificada o identificable; en este sentido y, considerando que tratándose de servidores públicos de la Procuraduría General de Justicia del Estado, involucran su persona en las funciones de investigación y persecución del delito, cualquier tipo de información relacionada con ellos, debe ser tratada como dato personal y por tanto incluirse dentro de lo establecido en el Artículo 1, Fracción V inciso B, C y D...

En razón que la difusión de la información sobre los datos de los servidores públicos, que laboran para la Procuraduría General de Justicia del Estado de México, constituye un hecho calificado como riesgoso en su integridad física al quedar expuesto ante la sociedad, como persecutora del delito en términos del Artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pudiendo con ello lesionar la integridad física y psicológica del servidor público, por parte de los sujetos activos de delito en contra de los que en su oportunidad se ejercita Acción Penal ante la Autoridad Judicial al reprochar la comisión de una conducta transgresora del orden social." (SJC)

En virtud de lo expuesto en el Acuerdo de referencia, muy respetuosamente le informo, que esta Unidad de Información queda absolutamente imposibilitada para proporcionar datos relacionados con algún servidor público adscrito a la Procuraduría General de Justicia del Estado de México.

Sin otro particular por el momento, le envío un cordial saludo.

ATENTAMENTE

LIC. ELENA SALAZAR GÓMEZ
TITULAR DE LA UNIDAD DE INFORMACIÓN
L'ESGIL'LGCGIL'ZLCM

Texto tres
Responsable de la Unidad de Información
LIC. ELENA SALAZAR GÓMEZ
ATENTAMENTE
PROCURADURIA GENERAL DE JUSTICIA" (sic)



GOBIERNO DEL
ESTADO DE MÉXICO



"2009, AÑO DE JOSÉ MARÍA MORELOS Y PAVÓN, SIERVO DE LA NACIÓN"

ACUERDO 001 DE CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN RESERVADA

El presente acuerdo se lleva a cabo para clasificar la información relacionada con los servidores públicos del Gobierno del Estado de México adscritos a la Procuraduría General de Justicia del Estado, que en el desarrollo de sus funciones involucran su persona en la investigación y persecución del delito.

Se realiza con base en lo señalado por los artículos 19, 20 fracciones IV y VII, 21 y 22 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que textualmente indican lo siguiente:

Artículo 19.- El derecho de acceso a la información pública sólo será restringido cuando se trate de información clasificada como reservada o confidencial.

Artículo 20.- Para los efectos de la Ley, se considera información reservada, la clasificada como tal, de manera temporal, mediante acuerdo fundado y motivado, por los sujetos obligados cuando:

IV. Ponga en riesgo la vida, la seguridad o la salud de cualquier persona, o cause perjuicio a las actividades de fiscalización, verificación, inspección y comprobación del cumplimiento de las leyes, de prevención del delito, prosecución y administración de justicia, de readaptación social y de la recaudación de contribuciones;

VII. El daño que pueda producirse con la publicación de la información, sea mayor que el interés público de conocer la información de referencia.

Artículo 21.- El acuerdo que clasifique la información como reservada deberá contener los siguientes elementos:

- I. Un razonamiento lógico que demuestre que la información encuadra en alguno de las hipótesis de excepción prevista en la Ley;*
- II. Que la liberación de la información de referencia pueda amenazar efectivamente el interés protegido por la Ley;*



PROCURADURÍA GENERAL DE JUSTICIA
DIRECCIÓN GENERAL DE INFORMACIÓN
ESTADÍSTICA E IDENTIFICACIÓN CRIMINAL

MORELOS 497, NO. 1329 COL. SAN SEBASTIÁN
TOLUCA, ESTADO DE MÉXICO, C.P. 50090
TELEFONO: (773) 2367400, 2361700 EXT. 2204
FAX: (773) 2361700 FAX: 3317
www.edamexico.gob.mx/pgjem



GOBIERNO DEL ESTADO DE MÉXICO



"2009, AÑO DE JOSÉ MARÍA MORELOS Y PAVÓN, SIERVO DE LA NACIÓN"

III. La existencia de elementos objetivos que permitan determinar si la difusión de la información causaría un daño presente, probable y específico a los intereses jurídicos tutelados en los supuestos de excepción previstos en la Ley.

Artículo 22.- La información clasificada como reservada, podrá permanecer con tal carácter hasta por un periodo de 9 años, contando a partir de su clasificación, salvo que antes del cumplimiento del periodo de restricción, dejaron de existir los motivos de su reserva."

En este sentido y según se establece en el Artículo 21 de la Ley en la materia, a continuación se indican los elementos que debe contener el presente Acuerdo de Clasificación de Información:

I. Razonamiento lógico que demuestre que la información encuadra en alguna de las hipótesis de excepción prevista en la Ley:

Publicar la información relacionada con los servidores públicos de la Procuraduría General de Justicia del Estado, pone en riesgo su vida, seguridad o salud, en razón de que por la naturaleza del trabajo que desempeñan, involucran su persona en las funciones de investigación y persecución del delito.

Publicar la información relacionada con los servidores públicos de la Procuraduría General de Justicia del Estado, puede causar algún perjuicio a las actividades de procuración de justicia, en razón de que vulnera la legalidad y seguridad de las actuaciones mediante las cuales se investiga y persigue el delito; además, la publicación podría generar impunidad al poner en riesgo el proceso penal que permita impartir justicia.

Que la liberación de la información de referencia pueda amenazar efectivamente el interés protegido por la Ley:

Uno de los objetos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado y Municipios, es proteger los datos personales que se encuentran en posesión de los Sujetos Obligados, entendiéndose según la Fracción II del Artículo 2 de la Ley en la materia, son datos personales la información concerniente a una persona física, identificada o identificable; en este sentido y, considerando que tratándose de servidores públicos de la Procuraduría General de Justicia del Estado, involucran su persona en las funciones de investigación y persecución del delito, cualquier tipo de información





GOBIERNO DEL
ESTADO DE MÉXICO



"2009, AÑO DE JOSÉ MARÍA MORELOS Y PAVÓN, SIERVO DE LA NACIÓN"

relacionada con ellos, debe ser tratada como dato personal y por tanto incluirse dentro de lo establecido en el Artículo 1, Fracción V incisos B, C y D que indican lo siguiente:

"Artículo 1.- La presente Ley... tiene por objeto... proteger los datos personales que se encuentren en posesión de los sujetos obligados, y tiene como objetivos:

- V. Garantizar a través de un órgano autónomo:
 - B) La protección de datos personales;
 - C) El acceso, corrección y supresión de datos personales en posesión de los sujetos obligados; y
 - D) El derecho a la intimidad y privacidad de los particulares, en relación a sus datos personales.

III.

La existencia de elementos objetivos que permitan determinar si la difusión de la información causaría un daño presente, probable y específico a los intereses jurídicos tutelados en los supuestos de excepción previstos en la Ley.

En razón de que la difusión de la información sobre los datos de los servidores públicos que laboran para la Procuraduría General de Justicia del Estado de México, constituya un hecho calificado como riesgoso en su integridad física al quedar expuesta ante la sociedad, como persecutora del delito en términos del Artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pudiendo con ello lesionar la integridad física y psicológica del Servidor Público, por parte de los sujetos activos de delito en contra de los que en su oportunidad ejerció Acción Penal ante la Autoridad Judicial al reprochar la comisión de una conducta transgresora del orden social.

Con fundamento en los preceptos señalados y lo invocado en el Artículo 22 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública de Estado de México y Municipios; este Comité de Información, tiene a bien reservar la información por un periodo de 9 años, contados a partir de la fecha del presente Acuerdo.

ASÍ LO RESUELVE POR UNANIMIDAD DE VOTOS EL COMITÉ DE INFORMACIÓN DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE MÉXICO, EN REUNIÓN ORDINARIA DE TRABAJO DE FECHA TREINTA DE JULIO DEL AÑO DOS MIL NUEVE LICENCIADOS MARTHA MARÍA DEL



EXPEDIENTE: 02353/ITA/PEM/IP/RR/A/2009
RECURRENTE: "EL RECURRENTE"
SUJETO OBLIGADO: LA PROCURADURÍA GENERAL DE JUSTICIA
PONENTE: SERGIO ARTURO VALLS ESPONDA



GOBIERNO DEL
ESTADO DE MÉXICO



"2009, AÑO DE JOSÉ MARÍA MORELOS Y PAVÓN, SIERVO DE LA NACIÓN"

CARMEN HERNÁNDEZ ÁLVAREZ, SUBPROCURADORA GENERAL DE COORDINACIÓN Y PRESIDENTA DEL COMITÉ DE INFORMACIÓN DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE MÉXICO; ELENA SALAZAR GÓMEZ, DIRECTORA GENERAL DE INFORMACIÓN, ESTADÍSTICA E IDENTIFICACIÓN CRIMINAL Y TITULAR DE LA UNIDAD DE INFORMACIÓN; ASÍ COMO ANNA LILIA RAMÍREZ ORTEGA, CONTRALORA INTERNA.

LIC. MARTHA MARÍA DEL CARMEN HERNÁNDEZ ÁLVAREZ
Subprocuradora General de Coordinación y Presidente del Comité de Información

LIC. ELENA SALAZAR GÓMEZ
Directora General de Información, Estadística e Identificación Criminal y Titular de la Unidad de Información

LIC. ANNA LILIA RAMÍREZ ORTEGA
Contralora Interna



IV. En fecha catorce de diciembre, "EL RECURRENTE", tuvo conocimiento de la respuesta que a su solicitud de información realizó el sujeto obligado, La Procuraduría General de Justicia.

V. En fecha quince de diciembre y a través del formato oficial autorizado para interponer Recursos de Revisión vía electrónica, con fundamento en el artículo 71 fracciones I y IV, "EL RECURRENTE", interpuso recurso de revisión en contra de la contestación que La Procuraduría General de Justicia realizó a su solicitud de información pública, medio de impugnación que fue registrado por el Sistema de Control de Solicitudes de Información Pública del Estado de México (SICOSIEM) con el número de folio o expediente 02353/ITAIPEM/IP/RR/A/2009 y en el cual se establece lo siguiente:

• **NÚMERO DE FOLIO O EXPEDIENTE DEL RECURSO DE REVISIÓN.**

02353/ITAIPEM/IP/RR/A/2009.

• **ACTO IMPUGNADO.**

"La información que solicite dicen que es reservada y que no se puede dar por que es un servidor publico activo de la procuraduría general de justicia del estado de México, pero los datos que estoy pidiendo es de una persona que ya causo baja y por lo tanto ya no es servidor publico de la procuraduria y hasta su foto esta en la pagina de la pgj en agentes dados de baja, no veo el inconveniente ya que no causa ningún perjuicio en las actividades de procuración de justicia ya que el trabajo en la administración publica municipal actualmente.

Anexo la pagina donde se encuentra dado de baja <http://www.edomex.gob.mx/portal/page/portal/pgjem/directorio/bajas-policia>

Por eso solicito de nueva cuenta la información antes solicitada?" (sic)

• **RAZONES O MOTIVOS DE LA INCONFORMIDAD.**

"Solicite información de una persona que no es servidor publico de la procuraduria, ya no se encuentra trabajando en la pgjedomex y me dicen que no me la pueden dar por que esta activo y trasgrede la legalidad y la procuracion de justicia cuando no es asi," (sic).

VI. INFORME DE JUSTIFICACIÓN.

"Toluca, Estado de México; diciembre 16 2009 1059/MAIP/PG/2009 Asunto: Se remite Recurso de Revisión DOCTOR EN DERECHO LUIS ALBERTO DOMÍNGUEZ GONZÁLEZ COMISIONADO PRESIDENTE DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE

MÉXICO P R E S E N T E En fecha quince de diciembre del año dos mil nueve, se recibió recurso de revisión número 02353/ITAIPEM/AD/RR/A/2009, relacionado con la respuesta a la solicitud registrada en el Sistema de Control de Solicitudes de Información del Estado de México, bajo el folio 000051PGJI/AD/A/2009, con Código de Acceso 000052009082161749001, presentada por la [REDACTED] a través del cual señala como acto impugnado: "LA INFORMACIÓN QUE SOLICITE DICE QUE ES RESERVADA Y QUE NO SE PUEDE DAR PORQUE ES UN SERVIDOR PÚBLICO ACTIVO DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE MÉXICO, PERO LOS DATOS QUE ESTOY PIDIENDO ES DE UNA PERSONA QUE YA CAUSO BAJA Y POR LO TANTO YA NO ES SERVIDOR PÚBLICO DE LA PROCURADURÍA Y HASTA SU FOTO ESTÁ EN LA PÁGINA DE LA PGJ EN AGENTES DADOS DE BAJA, NO VEO EL INCONVENIENTE YA QUE NO CAUSA NINGÚN PERJUICIO EN LAS ACTIVIDADES DE PROCURACIÓN DE JUSTICIA YA QUE EL TRABAJA EN LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA MUNICIPAL ACTUALMENTE. ANEXO LA PAGINA DONDE SE ENCUENTRA DADO DE BAJA <http://www.edornex.gob.mx/portal/page/portal/pgjem/directorio/bajas-policia> POR ESE SOLICITO DE NUEVA CUENTA LA INFORMACIÓN ANTES SOLICITADA?". (SIC) En atención a ello y en términos de lo preceptuado por los artículos 71 y 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se envía para la sustentación correspondiente, el escrito que contiene el Recurso de Revisión. De igual manera, adjunto al presente remito los siguientes documentos: a).- Recurso de Revisión realizado por la [REDACTED] b).- Expediente de la solicitud de información pública. c).- Informe de justificación correspondiente. e).- Información en archivo electrónico. Esto según se establece en las disposiciones contenidas en el numeral sesenta y siete de los Lineamientos para la Recepción, Trámite y Resoluciones de las Solicitudes de Acceso a la Información Pública, Acceso, Modificación, Sustitución, Rectificación o Supresión Parcial o Total de Datos Personales, así como de los Recursos de Revisión, que deberán observar los Sujetos Obligados por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios. Sin otro particular por el momento, aprovecho la ocasión para reiterarle mi consideración distinguida. **A T E N T A M E N T E LIC ELENA SALAZAR GÓMEZ TITULAR DE LA UNIDAD DE INFORMACIÓN L' ESGIL' LGCIL' ZLCM** Toluca, Estado de México; diciembre 16 2009 1059/MAIP/PGJI/2009. Asunto: Se rinde Informe de justificación. **DOCTOR EN DERECHO LUIS ALBERTO DOMÍNGUEZ GONZÁLEZ COMISIONADO PRESIDENTE DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE MÉXICO P R E S E N T E** Por este conducto, atentamente nos dirigimos a usted en relación al Recurso de Revisión

EXPEDIENTE: 02353/ITAIPEMI/RR/A/2009
RECURRENTE: "EL RECURRENTE"
SUJETO OBLIGADO: LA PROCURADURÍA GENERAL DE
JUSTICIA
PONENTE: SERGIO ARTURO VALLS ESPONDA

que se encuentra registrado con el número de folio 02353/ITAIPEMI/RR/A/2009, interpuesto por la [REDACTED] en contra de la respuesta de la solicitud registrada en el SICOSIEM, bajo el Folio 00005/PGJ/AD/A/2009, con Código de Acceso 000052009082161749001, a través del cual señala como Acto Impugnado: "LA INFORMACIÓN QUE SOLICITE DICE QUE ES RESERVADA Y QUE NO SE PUEDE DAR PORQUE ES UN SERVIDOR PÚBLICO ACTIVO DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE MÉXICO, PERO LOS DATOS QUE ESTOY PIDIENDO ES DE UNA PERSONA QUE YA CAUSÓ BAJA Y POR LO TANTO YA NO ES SERVIDOR PÚBLICO DE LA PROCURADURÍA Y HASTA SU FOTO ESTÁ EN LA PÁGINA DE LA PGJ EN AGENTES, DATOS DE BAJA, NO VEO EL INCONVENIENTE YA QUE NO CAUSA NINGÚN PERJUICIO EN LAS ACTIVIDADES DE PROCURACIÓN DE JUSTICIA YA QUE EL TRABAJA EN LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA MUNICIPAL ACTUALMENTE ANEXO LA PAGINA DONDE SE ENCUENTRA DADO DE BAJA <http://www.edamex.gob.mx/portal/pagalportal/pgjem/directorio/bajas-policia> POR ESE SOLICITO DE NUEVA CUENTA LA INFORMACIÓN ANTES SOLICITADA?". (SIC) Manifestando como razones o motivos de la inconformidad, lo siguiente: "SOLICITE INFORMACIÓN DE UNA PERSONA QUE NO ES SERVIDOR PÚBLICO DE LA PROCURADURÍA YA NO SE ENCUENTRA TRABAJANDO EN LA PGJEDOMEX Y ME DICEN QUE NO ME LA PUEDEN DAR POR ESTA ACTIVO Y TRASGREDE LA LEGALIDAD Y LA PROCURACIÓN DE JUSTICIA CUANDO NO ES ASÍ." (SIC) Ante este contexto, se informa lo siguiente como antecedente de la solicitud presentada por la [REDACTED] a través del SICOSIEM, vía electrónica registrada bajo el folio 00005/PGJ/AD/A/2009, con Código de Acceso 000052009082161749001. a).- En fecha 23 de noviembre del año 2009, siendo las dieciséis horas con diecisiete minutos, la [REDACTED] formuló su solicitud en los siguientes términos: "1.-QUIERO SABER DE QUE FECHA A QUE FECHA ESTUVO TRABAJANDO EN LA PGJEM EL [REDACTED] CON NUMERO DE [REDACTED] 2.-BAJO QUE CARGO ESTABA ADSCRITO A LA PROCURADURIA? 3.-CUAL FUE EL MOTIVO DE SU BAJA? 4.-QUE SUELDO NETO PERSIVIA?". (SIC) b).- En fecha 14 de diciembre del año 2009, la Unidad de Información de la Procuraduría General de Justicia del Estado de México, a través del oficio número 1055/MAIP/PGJ/2008, le entregó la siguiente respuesta: Toluca de Lerdo, Estado de México; diciembre 14 de 2009. 1055/MAIP/PGJ/2009 [REDACTED] P R E S E N T E Por este conducto atentamente me dirija a usted en relación al contenido de su solicitud de información pública presentada en fecha 23 de noviembre del año 2009, vía electrónica, ante el Módulo de Transparencia y Acceso a la Información Pública

de la Procuraduría General de Justicia del Estado de México, que se encuentra registrada en el Sistema de Control de Solicitudes de Información del Estado de México SICOSIEM, bajo el folio 00005/PGJIIP/AI/2009 y código de acceso 00052009082161749001, en la que solicita: "1.- QUIERO SABER DE QUE FECHA A QUE FECHA ESTUVO TRABAJANDO EN LA PGJEM EL [REDACTED] [REDACTED] CON NUMERO DE [REDACTED] [REDACTED] 2.-BAJO QUE CARGO ESTABA ADSCRITO A LA PROCURADURIA? 3.- CUAL FUE EL MOTIVO DE SU BAJA? 4.- QUE SUELDO NETO PERSIVIA?". (SIC) Al respecto me permito informarle que después del análisis de sus solicitud, se ha observado que la información que requiere está relacionada con un servidor público de la Procuraduría General de Justicia del Estado y, ante tal supuesto existe el Acuerdo 001/2009, emitido por el Comité de Información de la Procuraduría General de Justicia del Estado de México, mismo a la letra indica lo siguiente: "Publicar la información relacionada con los servidores públicos de la Procuraduría General de Justicia del Estado, pone en riesgo su vida, seguridad o salud, en razón de que por la naturaleza del trabajo que desempeñan, involucran su persona en la funciones de investigación y persecución del delito. Publicar la información relacionada con los servidores públicos de la Procuraduría General de Justicia del Estado, puede causar algún perjuicio a las actividades de Procuración de Justicia, en razón de que vulnera la legalidad y seguridad de la actuaciones mediante las cuales se investigan y persigue el delito; además, la publicación podría generar impunidad al poner en riesgo el proceso penal que permite impartir justicia... Uno de los objetos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, es proteger los datos personales que se encuentran en posesión de los Sujetos Obligados, entendiendo según la Fracción II del Artículo 2 de la Ley en la materia, son datos personales la información concerniente a una persona física, identificada o identificable; en este sentido y, considerando que tratándose de servidores públicos de la Procuraduría General de Justicia del Estado, involucran su persona en la funciones de investigación y persecución del delito, cualquier tipo de información relacionada con ellos, debe ser tratada como dato personal y por tanto incluirse dentro de lo establecido en el Artículo 1, Fracción V inciso B, C y D... En razón que la difusión de la información sobre los datos de los servidores públicos, que laboran para la Procuraduría General de Justicia del Estado de México, constituyen un hecho calificado como riesgoso en su integridad física al quedar expuesto ante la sociedad, como persecutor del delito en términos del Artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pudiendo con ello lesionar la integridad física y psicológica del servidor público, por parte de los sujetos activos de delito en contra de los que en su oportunidad se ejercita Acción Penal ante la Autoridad Judicial al reprochar la

comisión de una conducta transgresora del orden social." (SIC) En virtud de lo expuesto en el Acuerdo de referencia, muy respetuosamente le informo, que esta Unidad de Información queda absolutamente imposibilitada para proporcionar datos relacionados con algún servidor público adscrito a la Procuraduría General de Justicia del Estado de México. Sin otro particular por el momento, le envío un cordial saludo. **A T E N T A M E N T E LIC. ELENA SALAZAR GÓMEZ TITULAR DE LA UNIDAD DE INFORMACIÓN L'ESGIL'LGCG/L'ZLCM** En este sentido, el Comité de Información de la Procuraduría General de Justicia del Estado de México, presenta el siguiente: **INFORME DE JUSTIFICACIÓN** La recurrente ■

en el RECURSO DE REVISIÓN, invoca como Acto Impugnado lo siguiente: "LA INFORMACIÓN QUE SOLICITE DICE QUE ES RESERVADA Y QUE NO SE PUEDE DAR PORQUE ES UN SERVIDOR PÚBLICO ACTIVO DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE MÉXICO, PERO LOS DATOS QUE ESTOY PIDIENDO ES DE UNA PERSONA QUE YA CAUSO BAJA Y POR LO TANTO YA NO ES SERVIDOR PÚBLICO DE LA PROCURADURÍA Y HASTA SU FOTO ESTÁ EN LA PÁGINA DE LA PGJ EN AGENTES DADOS DE BAJA, NO VEO EL INCONVENIENTE YA QUE NO CAUSA NINGÚN PERJUICIO EN LAS ACTIVIDADES DE PROCURACIÓN DE JUSTICIA YA QUE EL TRABAJA EN LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA MUNICIPAL ACTUALMENTE. ANEXO LA PÁGINA DONDE SE ENCUENTRA DADO DE BAJA <http://www.edomex.gob.mx/portal/pagelportal/pgjem/directorio/bajas-policia> POR ESE SOLICITO DE NUEVA CUENTA LA INFORMACIÓN ANTES SOLICITADA?". (SIC) Además, señala como razón o motivo de la inconformidad el siguiente: "SOLICITE INFORMACIÓN DE UNA PERSONA QUE NO ES SERVIDOR PÚBLICO DE LA PROCURADURÍA, YA NO SE ENCUENTRA TRABAJANDO EN LA PGJ EDOMEX Y ME DICEN QUE NO ME LA PUEDEN DAR POR ESTA ACTIVO Y TRASGREDE LA LEGALIDAD Y LA PROCURACIÓN DE JUSTICIA CUANDO NO ES ASÍ," (SIC) Al respecto, este Comité de Información observa e informa, que en su momento la Unidad de Información de esta Institución dio cumplimiento en tiempo y forma a la solicitud de información requerida, dentro del plazo previsto en el Artículo 46, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que a la letra indica lo siguiente: Artículo 46. - La Unidad de Información deberá entregar la información solicitada dentro de los quince días hábiles contados a partir del día siguiente a la presentación de la solicitud... En este sentido, se ratifica la respuesta emitida respecto de los datos relacionados con servidores públicos, donde se informó a la recurrente que la Unidad de Información quedaba material y jurídicamente imposibilitada para proporcionar información de servidores públicos de la Institución, conforme a lo que se establece en el Acuerdo 001/2009, emitido por este Comité de Información. Por otro lado, es importante

señalar que para la Procuraduría General de Justicia del Estado de México, una de sus prioridades es proteger la integridad y la seguridad del personal que realiza funciones de investigación o persecución del delito activos o inactivos, ya que la difusión de la información sobre sus datos eminentemente constituye un riesgo para su integridad al quedar expuestos como persecutores del delito, por parte de los sujetos activos del delito en contra de los que en su oportunidad se ejerció acción penal ante la autoridad judicial, al reprochar la comisión de una conducta transgresora del orden social. De esta manera y por lo que hasta aquí se ha observado, eminentemente existen elementos objetivos que permiten determinar que la difusión de información de un servidor público activo o inactivo de la Procuraduría General de Justicia del Estado de México, causa un daño presente, probable y específica sobre la integridad de su persona. Sin embargo este Comité ratifica el compromiso de transparentar la actuación institucional, y con ese afán y a efecto de atender el tercer párrafo del acto impugnado, tiene a bien modificar la respuesta de la solicitud entregada, combasé en la información proporcionada por el servidor público habilitado, quedando de la siguiente manera: El [REDACTED] laboreó en esta institución en un período comprendido del 01 de mayo del 1998 al 06 de agosto de 2001, como agente investigador R-1, causando baja por destitución, en cuanto al sueldo no se le podrá otorgar ya que no se cuentan con tabuladores de ese año. En este contexto se invoca como fundamento, lo dispuesto por el artículo 41 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios y el Artículo 4.18 de su Reglamento, que textualmente indican lo siguiente: Artículo 41. "Los sujetos obligados sólo proporcionarán la información pública que se les requiera y que obre en sus archivos. No estarán obligados a procesarla, resumirla, efectuar cálculos o practicar investigaciones." Artículo 4.18 del Reglamento de la Ley en la materia: "Cuando sea procedente la solicitud, los sujetos obligados proporcionarán la información, tal como se encuentra en sus archivos, en consecuencia no deberán procesarla, resumirla, efectuar cálculos, ni practicar investigaciones, sin que implique incumplir con sus responsabilidades de Ley". En este sentido y, modificada la respuesta de la solicitud de la recurrente, con fundamento en lo señalado por el Artículo 75 Bis A Fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se solicita muy atenta y respetuosamente, se declare el sobreseimiento del presente Recurso de Revisión. **ATENTAMENTE LIC. MARTHA MARÍA DEL CARMEN HERNÁNDEZ ÁLVAREZ** Subprocuradora General de Coordinación y Presidenta del Comité de Información de la Procuraduría General de Justicia del Estado de México **LIC. ELENA SALAZAR GÓMEZ** Titular de la Unidad de Información **LIC. ANNA LILIA RAMÍREZ ORTEGA** Titular del Órgano de Control Interno **L' ESGIL' LGCIL' ZLCM"** (sic)

EXPEDIENTE: 02353/ITAIPEM/IP/RR/A/2009
RECURRENTE: "EL RECURRENTE"
SUJETO OBLIGADO: LA PROCURADURÍA GENERAL DE
JUSTICIA
PONENTE: SERGIO ARTURO VALLS ESPONDA

VII. En fecha cuatro de enero de dos mil diez se recibió en el Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios el informe de justificación del recurso de revisión señalado en el numeral anterior y con fundamento en el artículo 75 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios se turnó el mismo al COMISIONADO SERGIO ARTURO VALLS ESPONDA a efecto de emitir la resolución correspondiente, y -----

RESOLUCIÓN

CONSIDERANDO

I. Este Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios es competente para resolver el presente recurso de revisión interpuesto por "EL RECURRENTE", conforme a lo previsto por los artículos 1, 56, 60 fracciones I y VII, 70, 71 fracciones I y IV, 72, 73, 74, 75 y 76 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios. ---

II. Del análisis realizado a las constancias que obran en el expediente, en el que se actúa, se desprende que la litis que origina al presente recurso de revisión, consiste en determinar si la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, La Procuraduría General de Justicia, se encuentra conforme a lo solicitado, esto es, si cumple con los criterios de publicidad, veracidad, oportunidad, precisión y suficiencia en beneficio de los solicitantes, tal y como lo establece el artículo 3 de la mencionada ley. ---

III. Una vez establecido lo anterior y analizada la solicitud de información pública, la contestación a la misma, el recurso de revisión y el informe respectivo, se desprende que el solicitante estableció su pretensión, esto es, solicitó información relativa a

SOLICITUD PRESENTADA	RESPUESTA EMITIDA POR EL SUJETO OBLIGADO
<p>"1.-QUIERO SABER DE QUE FECHA A QUE FECHA ESTUVO TRABAJANDO EN LA PGJEM EL [REDACTED] CON NUMERO DE [REDACTED] ? 2.-BAJO QUE CARGO ESTABA ADSCRITO A LA PROCURADURIA? 3.- CUAL FUE EL MOTIVO DE SU BAJA? 4.- QUE SUELDO NETO PERSIVIA?" (sic)</p>	<p>Al respecto me permito informarle que después del análisis de sus solicitud, se ha observado que la información que requiere está relacionada con un servidor público de la Procuraduría General de Justicia del Estado y, ante tal supuesto existe el Acuerdo 0011/2009, emitido por el Comité de Información de la Procuraduría General de Justicia del Estado de México, mismo a la letra indica lo siguiente: "Publicar la información relacionada con los servidores públicos de la Procuraduría General de Justicia del Estado, pone en riesgo su vida, seguridad o salud, en razón de que por la naturaleza del trabajo que desempeñan, involucran su persona en la funciones de investigación y persecución del</p>

EXPEDIENTE: 02353/ITAIPEM/IP/RR/A/2009
RECURRENTE: "EL RECURRENTE"
SUJETO OBLIGADO: LA PROCURADURÍA GENERAL DE JUSTICIA
PONENTE: SERGIO ARTURO VALLS ESPONDA

delito.

Publicar la información relacionada con los servidores públicos de la Procuraduría General de Justicia del Estado, puede causar algún perjuicio a las actividades de procuración de justicia, en razón de que vulnera la legalidad y seguridad de la actuaciones mediante las cuales se investigan y persigue el delito; además, la publicación podría generar impunidad al poner en riesgo el proceso penal que permite impartir justicia...

Uno de los objetos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, es proteger los datos personales que se encuentran en posesión de los Sujetos Obligados, entendiendo según la Fracción II del Artículo 2 de la Ley en la materia, son datos personales la información concerniente a una persona física, identificada o identificable; en este sentido y, considerando que tratándose de servidores públicos de la Procuraduría General de Justicia del Estado, involucran su persona en la funciones de investigación y persecución del delito, cualquier tipo de información relacionada con ellos, debe ser tratada como dato personal y por tanto incluirse dentro de lo establecido en el Artículo 1, Fracción V inciso B, C y D...

En razón que la difusión de la información sobre los datos de los servidores públicos, que laboran para la Procuraduría General de Justicia del Estado de México, constituyen un hecho calificado como riesgoso en su integridad física al quedar expuesto ante la sociedad, como persecutora del delito en términos del Artículo 21 de la Constitución Política de los

RESOLUCIÓN

	<p>Estados Unidos Mexicanos, pudiendo con ello lesionar la integridad física y psicológica del servidor público, por parte de los sujetos activos de delito en contra de los que en su oportunidad se ejercito Acción Penal ante la Autoridad Judicial al reprochar la comisión de una conducta transgresora del orden social." (SIC)</p> <p>En virtud de lo expuesto en el Acuerdo de referencia, muy respetuosamente le informo, que esta Unidad de Información queda absolutamente imposibilitada para proporcionar datos relacionados con algún servidor público adscrito a la Procuraduría General de Justicia del Estado de México.</p>
--	---

MODALIDAD DE ENTREGA: A TRAVÉS DEL SICOSIEM

En este sentido, "EL RECURRENTE" interpone el presente recurso de revisión con base en lo dispuesto por el artículo 71 fracciones I y IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que a la letra dice:

"Artículo 71.- Los particulares podrán interponer recurso de revisión cuando:

I. Se les niegue la información solicitada;

II. Se les entregue la información incompleta o no corresponda a la solicitada;

III. Se les niegue el acceso, modificar, corregir o resguardar la confidencialidad de sus datos personales; y

IV. Se considere que la respuesta es desfavorable a su solicitud".

A su vez el RECURRENTE estima como motivos de inconformidad:

"La información que solicite dicen que es reservada y que no se puede dar por que es un servidor publico activo de la procuraduría general de justicia del estado de México, pero los datos que estoy pidiendo es de una persona que ya causo baja y por lo tanto ya no es servidor publico de la procuraduria y hasta su foto esta en la pagina de la pgj en agentes dados de baja, no veo el inconveniente ya que no causa ningún perjuicio en las actividades de procuración de justicia ya que el trabaja en la administración pública municipal actualmente.

Anexo la pagina donde se encuentra dado de baja
<http://www.edomex.gob.mx/portal/page/portal/pgjem/directorio/bajas-policia>

Por eso solicito de nueva cuenta la información antes solicitada?" (sic)

"Solicite información de una persona que no es servidor público de la procuraduría, ya no se encuentra trabajando en la pgedomex y me dicen que no me la pueden dar por que esta activo y trasgrede la legalidad y la procuracion de justicia cuando no es así," (sic)

Una vez que se cuentan con todos los elementos que constituyen el presente recurso de revisión, es pertinente establecer la manera sobre la cual habrá de exponerse, esto es, las etapas o pasos que se seguirán a efecto de emitir la resolución correspondiente.

En primer lugar, es necesario ubicar los supuestos de temporalidad que establece la ley de la materia, es decir, definir si han sido cumplidos los términos que señala la ley para cada una de las etapas procesales que conforman el procedimiento de acceso a la información.

Posteriormente se describirán las facultades que le asisten al SUJETO OBLIGADO, así como la naturaleza de la información solicitada, con la finalidad de determinar si el SUJETO OBLIGADO es competente para conocer de la solicitud de información origen del presente recurso de revisión, y si ha sido violentado el derecho de acceso a la información del hoy RECURRENTE.

Por último, se procederá a evaluar la respuesta emitida por el SUJETO OBLIGADO y los alcances de la misma, a fin de determinar si se cumple con los criterios de publicidad, veracidad, oportunidad, precisión y suficiencia en beneficio de los solicitantes, tal y como lo dispone el artículo 3 de la ley de la materia.

IV. Tal y como se estableció en el considerando anterior se procederá a analizar los requisitos de temporalidad que establece la Ley:

SOLICITANTE-RECURRENTE	SUJETO OBLIGADO
1.- FECHA EN LA CUAL PRESENTÓ SU SOLICITUD: <u>23 DE NOVIEMBRE DE 2009</u>	1.- FECHA EN LA CUAL TUVO CONOCIMIENTO DE LA SOLICITUD: <u>23 DE NOVIEMBRE DE 2009</u>

<p>2.- FECHA LÍMITE EN LA CUAL DEBIÓ HABER RECIBIDO LA INFORMACIÓN SOLICITADA: <u>15 DE DICIEMBRE DE 2009</u></p>	<p>2.- FECHA EN LA CUAL ENTREGÓ LA INFORMACIÓN SOLICITADA: <u>14 DE DICIEMBRE DE 2009</u></p>
<p>3.- FECHA EN LA CUAL FENECE EL PLAZO PARA INTERPONER EL RECURSO DE REVISIÓN: <u>20 DE ENERO DE 2010</u></p>	<p>3.- FECHA EN LA CUAL FENECE EL PLAZO PARA CONOCER DE LA INTERPOSICIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN: <u>20 DE ENERO DE 2010</u></p>
<p>4.- FECHA EN LA CUAL INTERPONE EL RECURSO DE REVISIÓN: <u>15 DE DICIEMBRE DE 2009</u></p>	<p>4.- FECHA EN LA CUAL TIENE CONOCIMIENTO DE LA INTERPOSICIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN: <u>15 DE DICIEMBRE DE 2009</u></p>
	<p>5.- FECHA EN LA CUAL EMITE EL INFORME DE JUSTIFICACIÓN: <u>04 DE ENERO DE 2010.</u></p>

Derivado del análisis efectuado a las constancias que integran el presente recurso de revisión, se tiene que tanto la solicitud, la respuesta emitida por el Sujeto Obligado y la interposición del recurso de revisión se apegaron a los plazos establecidos por la Ley de la Materia.

V. Toca el turno ahora de citar las facultades que le asisten al "SUJETO OBLIGADO" a fin de determinar si ha sido violentado o no, el derecho a la información previsto por la ley de la materia.

Con base en lo dispuesto en el artículo 7 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios que se enuncia textualmente:

Artículo 7.- Son sujetos obligados:

- I. El Poder Ejecutivo del Estado de México, las dependencias y organismos auxiliares, los fideicomisos públicos y la Procuraduría General de Justicia;*
- II. El Poder Legislativo del Estado, los órganos de la Legislatura y sus dependencias.*
- III. El Poder Judicial y el Consejo de la Judicatura del Estado;*
- IV. Los Ayuntamientos y las dependencias y entidades de la administración pública municipal;*
- V. Los Órganos Autónomos;*
- VI. Los Tribunales Administrativos.*

Los partidos políticos atenderán los procedimientos de transparencia y acceso a la información pública por conducto del Instituto Electoral del Estado de México, y proporcionarán la información a que están obligados en los términos del Código Electoral del Estado de México.

Los sujetos obligados deberán hacer pública toda aquella información relativa a los montos y las personas a quienes entreguen, por cualquier motivo, recursos públicos, así como los informes que dichas personas les entreguen sobre el uso y destino de dichos recursos.

Los servidores públicos deberán transparentar sus acciones así como garantizar y respetar el derecho a la información pública.

En atención al numeral antes citado, la Procuraduría General de Justicia se encuentra ubicada dentro del supuesto previsto en la fracción I.

Ahora bien, los artículos 81, 82 y 83 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México establecen lo siguiente:

Artículo 81.- *Corresponde al Ministerio Público la investigación y persecución de los delitos y el ejercicio de la acción penal.
La policía judicial estará bajo la autoridad y mando inmediato del Ministerio Público.*

Artículo 82.- El Ministerio Público hará efectivos los derechos del Estado e intervendrá en los juicios que afecten a quienes las leyes otorgan especial protección, así como también en los procedimientos de ejecución de sentencias.

Artículo 83.- El Ministerio Público estará a cargo de un Procurador General de Justicia y de un Subprocurador General, así como de los subprocuradores y agentes del Ministerio Público auxiliados por el personal que determine la Ley Orgánica respectiva.

Por su parte la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de México y Municipios, en el penúltimo párrafo del artículo 19, así como en los artículos 39 y 40, establece lo siguiente:

Artículo 19.- Para el estudio, planeación y despacho de los asuntos, en los diversos ramos de la Administración Pública del Estado, auxiliarán al Titular del Ejecutivo, las siguientes dependencias:

...
El Procurador General de Justicia depende del Gobernador y ejercerá las funciones que la Constitución Política del Estado y demás Leyes le confieran. Este funcionario será el Consejero Jurídico del Gobierno.

Artículo 39.- La Procuraduría General de Justicia es el órgano encargado del Ministerio Público y de prestar consejo jurídico al Gobierno del Estado.

Artículo 40.- A la Procuraduría General de Justicia, además de las facultades y obligaciones que específicamente le confieren la Constitución Política del Estado y demás leyes respectivas en el orden administrativo, tendrá las siguientes funciones:

- I. Vigilar el respeto de las leyes por parte de todas las autoridades del Estado.
- II. Informar al Gobernador sobre las leyes y reglamentos que sean contrarios a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y a la Constitución Política del Estado y proponer las medidas necesarias para su corrección.
- III. Dirigir y coordinar las actividades de la Policía Judicial del Estado.
- IV. Coordinar su actuación con las autoridades federales en la persecución de los delitos de competencia de aquellas.
- V. Llevar la estadística e identificación criminal.
- VI. Formular programas de capacitación para el personal de la Procuraduría y de la Policía Judicial.

Una vez transcritas las facultades que de manera general le asisten a la Procuraduría General de Justicia del Estado de México y tal como se manifestó en párrafos anteriores es necesario analizar ahora la naturaleza de la información solicitada, esto con la finalidad de determinar si el SUJETO OBLIGADO la genera o posee y en consecuencia la compete conocer la solicitud materia del presente recurso de revisión.

La solicitud de información, como se puede apreciar en el cuerpo de la presente resolución versa sobre datos correspondientes al [REDACTED] específicamente los siguientes:

- Periodo en el cual laboró en la Institución.
- Cargo al cual estaba adscrito.
- Motivo de la baja.
- Sueldo que percibía.

Derivado de lo anterior, es posible concluir que la información solicitada tiene estrecha relación con datos correspondientes al expediente con el que todo servidor público cuenta dentro de todas las Dependencias, ya sean estas de carácter federal, estatal o municipal, situación que nos lleva a la fracción II del artículo 12 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Municipios, mismo que a la letra establece:

TÍTULO TERCERO
DE LA INFORMACIÓN
Capítulo I
De la Información Pública de Oficio

Artículo 12.- Los Sujetos Obligados deberán tener disponible en medio impreso o electrónico, de manera permanente y actualizada, de forma sencilla, precisa y entendible para los particulares, la información siguiente:

...
II. Directorio de servidores públicos de mandos medios y superiores con referencia particular a su nombramiento oficial, puesto funcional, remuneración de acuerdo con lo previsto por el Código Financiera; datos que deberán señalarse de forma independiente por dependencia y entidad pública de cada Sujeto Obligado;

Por lo anteriormente expuesto, es posible establecer la facultad por parte del SUJETO OBLIGADO de generar y poseer la información solicitada, al encuadrar esta en los supuestos establecidos por la Ley como Información Pública de Oficio.

VI. Una vez que se ha precisado lo descrito, es procedente ahora analizar la respuesta que dio origen al presente recurso de revisión, en la cual se estableció lo siguiente:

Al respecto me permito informarle que después del análisis de sus solicitud, se ha observado que la información que requiere está relacionada con un servidor público de la Procuraduría General de Justicia del Estado y ante tal supuesto existe el Acuerdo 0011/2009, emitido por el Comité de Información de la Procuraduría General de Justicia del Estado de México, mismo a la letra indica lo siguiente:

"Publicar la información relacionada con los servidores públicos de la Procuraduría General de Justicia del Estado, pone en riesgo su vida, seguridad o salud, en razón de que por la naturaleza del trabajo que desempeñan, involucran su persona en la funciones de investigación y persecución del delito.

Publicar la información relacionada con los servidores públicos de la Procuraduría General de Justicia del Estado, puede causar algún perjuicio a las actividades de procuración de justicia, en razón de que vulnera la legalidad y seguridad de la actuaciones mediante las cuales se investigan y persigue el delito; además, la publicación podría generar impunidad al poner en riesgo el proceso penal que permite impartir justicia.

Uno de los objetos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, es proteger los datos personales que se encuentran en posesión de los Sujetos Obligados, entendiendo según la Fracción II del Artículo 2 de la Ley en la materia, son datos personales la información concerniente a una persona física, identificada o identificable; en este sentido y, considerando que tratándose de servidores públicos de la Procuraduría General de Justicia del Estado, involucran su persona en la funciones de investigación y persecución del delito, cualquier tipo de información relacionada con ellos, debe ser tratada como dato personal y por tanto incluirse dentro de lo establecido en el Artículo 1, Fracción V inciso B, C y D...

En razón que la difusión de la información sobre los datos de los servidores públicos, que laboran para la Procuraduría General de Justicia del Estado de México, constituyen un hecho calificado como riesgoso en su integridad física al quedar expuesto ante la sociedad, como persecutora del delito en términos del Artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pudiendo con ello lesionar la integridad física y psicológica del servidor público, por parte de

los sujetos activos de delito en contra de los que en su oportunidad se ejercita Acción Penal ante la Autoridad Judicial al reprochar la comisión de una conducta transgresora del orden social." (SIC)

En virtud de lo expuesto en el Acuerdo de referencia, muy respetuosamente le informo, que esta Unidad de Información queda absolutamente imposibilitada para proporcionar datos relacionados con algún servidor público adscrito a la Procuraduría General de Justicia del Estado de México.

De la respuesta transcrita se aprecia que el SUJETO OBLIGADO informa al solicitante que la información requerida se encuentra clasificada por el Comité de Información de la Procuraduría General de Justicia del Estado de México, mediante acuerdo número 001, del año dos mil nueve, mismo que se encuentra inserto en el cuerpo de la presente resolución, por lo que con la finalidad de contar con elementos que permitan a este Órgano Garante emitir una resolución en estricto apego a la normatividad de la materia se procederá a analizar las razones emitidas por EL SUJETO OBLIGADO por las cuales considera éste que la información merece ser clasificada como reservada:

En primer lugar manifiesta el SUJETO OBLIGADO que la información concerniente a los servidores públicos de la Procuraduría General de Justicia, cuyas funciones estén encaminadas a la investigación y persecución del delito debe ser reservada, toda vez que se actualizan las hipótesis establecidas en las fracciones IV y VII del artículo 20 de la Ley, mismas que a la letra establecen:

Artículo 20.- Para los efectos de esta Ley, se considera información reservada, la clasificada como tal, de manera temporal, mediante acuerdo fundado y motivado, por los sujetos obligados cuando:

IV. Ponga en riesgo la vida, la seguridad o la salud de cualquier persona, o cause perjuicio a las actividades de fiscalización, verificación, inspección y comprobación del cumplimiento de las Leyes, de prevención del delito, procuración y administración de justicia, de readaptación social y de la recaudación de contribuciones;

...

VII. El daño que pueda producirse con la publicación de la información sea mayor que el interés público de conocer la información de referencia.

Derivado de lo anterior y con fundamento en el artículo 21 de la Ley de la materia el SUJETO OBLIGADO esgrime como argumentos para acreditar la reserva de la información solicitada los siguientes:

"Publicar la información relacionada con los servidores públicos de la Procuraduría General de Justicia del Estado de México, pone en riesgo su vida, seguridad o salud, en razón de que por la naturaleza del trabajo que desempeñan, involucran su persona en las funciones de investigación y persecución del delito, asimismo manifiesta que el publicar este tipo de información puede causar algún perjuicio a las actividades de procuración de justicia, en razón de que vulnera la legalidad y seguridad de las actuaciones mediante las cuales se investiga y persigue el delito, además la publicación podría generar impunidad al poner en riesgo el proceso penal que permite impartir justicia.

Sobre este punto este Pleno ha sostenido el criterio por cuanto hace al directorio u organigrama (y en su caso nómina) de algunos sujetos obligados puede llegar a presentarse una causal de clasificación, específicamente respecto a los cuerpos de seguridad pública, conforme a lo que a continuación se expone:

En materia de acceso a la información en poder de los órganos públicos, existen dos excepciones a dicho derecho constitucional:

1º) Que la información por razones de interés público, debe determinarse reservada de manera temporal, y

2º) Que la información que se refiere a la vida privada y los datos personales, cuyo acceso debe negarse sin establecer una temporalidad para ello.

En lo que corresponde a la información por ser reservada, es de puntualizar que se encuentra regulado en el artículo 20 de la Ley de la materia que dispone:

Artículo 20.- Para los efectos de esta Ley, se considera información reservada, la clasificada como tal, de manera temporal, mediante acuerdo fundado y motivado, por los sujetos obligados cuando:

I.- Comprometa la Seguridad del Estado o la Seguridad Pública;

II.- Pueda dañar la conducción de las negociaciones de acuerdos interinstitucionales, incluida aquella información que otros Estados u organismos internacionales entreguen con carácter de confidencial al Estado de México;

III.- Pueda dañar la situación económica y financiera del Estado de México;

IV.- Ponga en riesgo la vida, la seguridad o la salud de cualquier persona, o cause perjuicio a las actividades de fiscalización, verificación, inspección y comprobación del cumplimiento de las Leyes, de prevención del delito, procuración y administración de justicia, de readaptación social y de la recaudación de contribuciones;

- V.- Por disposición legal sea considerada como reservada;
VI.- Pueda causar daño a los expedientes procesales o procedimientos administrativos, incluidos los de quejas, denuncias, inconformidades, responsabilidades administrativas y resarcitorias hasta que no esté total y definitivamente concluido dicho procedimiento.
VII.- El daño que pueda producirse con la publicación de la información sea mayor que el interés público de conocer la información de referencia

En concatenación con lo anterior el artículo 21 dispone lo siguiente:

Artículo 21.- El acuerdo que clasifique la información como reservada deberá contener un razonamiento lógico en el que se demuestre cualquiera de los siguientes elementos:

- I.- Un razonamiento lógico que demuestre que la información encuadra en alguna de las hipótesis de excepción previstas en la Ley;
II.- Que la liberación de la información de referencia pueda amenazar efectivamente el interés protegido por la Ley;
III.- La existencia de elementos objetivos que permitan determinar si la difusión de la información causaría un daño presente, probable y específico a los intereses jurídicos tutelados en los supuestos de excepción previstos en la Ley.

En razón de los preceptos legales en comento, cabe mencionar que la naturaleza de la información de reservada atiende a tres puntos importantes y se refieren:

Primero: a que exista un razonamiento lógico jurídico que demuestre que aplica uno de los supuestos jurídicos contemplados en el artículo 20,

Segundo: atiende a que la publicidad de la información amenace el interés protegido por la Ley, y

Tercero: la existencia de elementos objetivos que permitan determinar que se causará un daño presente, probable y específico a los intereses jurídicos protegidos por la Ley en el entendido que dichos extremos legales tienen el siguiente alcance:

Daño Presente: obedece a que se ponga en riesgo inminentemente la seguridad, integridad o patrimonio de los servidores públicos.

Daño Probable: obedece que la difusión de la información contenida en la misma podría causar un perjuicio mayor al interés público de conocer la información.

Daño Específico: en el sentido de que se materialice el riesgo poniendo riesgo tanto la integridad como el patrimonio de las personas, en virtud de que al hacer pública la información se corre el riesgo de que haya una afectación materia inminentemente se les pueda causar un daño.

En este contexto en cuanto a las unidades administrativas que desarrollen funciones operativas y logísticas que traigan como consecuencia la investigación y persecución del delito, este Pleno estima que se puede surtir una excepción a la regla respecto al acceso de la información sobre determinados servidores públicos de la misma, toda vez que se puede llegar actualizar alguna de las hipótesis de reserva prevista en la Ley, ya que en determinados casos se puede comprometer la seguridad pública desplegada por el Sujeto Obligado, y esta clasificación es sólo exclusivamente de servidores públicos que efectivamente desarrollen funciones operativas y de logística en materia de investigación y persecución del delito.

Al respecto resulta importante recordar que el artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos prescribe lo que a continuación se apunta:

Artículo 21. [...]

[...]

La seguridad pública es una función a cargo de la Federación, el Distrito Federal, los Estados y los Municipios, en las respectivas competencias que esta Constitución señala. La actuación de las instituciones policiales se regirá por los principios de legalidad, eficiencia, profesionalismo y honradez.

La Federación, el Distrito Federal, los Estados y los Municipios, se coordinarán en los términos que la ley señale, para establecer un sistema nacional de seguridad pública.

Como se desprende de los preceptos anteriores, por disposición constitucional, la seguridad pública es una función que deberá ser realizada por la Federación, el Distrito Federal, los Estados y los Municipios, en las respectivas competencias que la misma Constitución señala.

En este sentido, los servidores públicos cuyas actividades estén encaminadas a salvaguardar la integridad y derechos de las personas, prevenir la comisión de delitos, así como preservar las libertades, el orden y la paz públicos, en la detención de personas o en el aseguramiento de bienes, colaborar, cuando así lo soliciten las autoridades locales y otras municipales competentes, en la protección de la integridad física de las personas y en la preservación de sus bienes, en situaciones de peligro, cuando se vean amenazadas por disturbios u otras situaciones que impliquen violencia o riesgo inminente, participar en operativos conjuntos con otras instituciones policiales federales, locales u otras municipales, que se lleven a cabo conforme a lo dispuesto en la legislación relativa al Sistema Nacional de Seguridad Pública, entre otras.

Acotado esto, si dentro de la información que se solicita estuviera vinculado el puesto funcional operativo y logístico de los servidores públicos citados en el párrafo anterior, es posible determinar que en tal supuesto los nombres de dichos servidores públicos

podieran permanecer temporalmente reservados. En ese sentido, si existiera referencia funcional de servidores públicos adscritos a unidades administrativas que de manera directa intervienen en la preservación o salvaguarda de la seguridad pública, el Sujeto Obligado puede clasificarse válidamente tales nombres de servidores públicos, toda vez que mediante la publicidad de los mismos pudiera ponerse en riesgo el adecuado desarrollo de tareas o actividades encaminadas al mantenimiento de la seguridad pública, en sus distintas vertientes.

De tal suerte que la limitación es en cuanto a revelar el nombre del personal operativo que efectivamente interviene en tareas investigación y persecución del delito, y que ello permita generar la convicción de que sería dar a conocer lo que se ha denominado como **"El estado de fuerza"** que dicha institución tiene para prevenir y combatir la comisión de delitos. Y que tal difusión permita facilitar a la delincuencia neutralizar las acciones, implementadas o por implementar, en materia de seguridad pública dirigidas a la preservación del orden y la paz públicos.

Es decir, en este caso la publicidad de este tipo de información podría obstaculizar la acción de los cuerpos de seguridad pública con independencia de que, entre otras acciones, se pretenda poner en riesgo su vida. En términos de los argumentos elaborados, el elemento "identificación" de los servidores públicos con las funciones que realizan, en el caso de las unidades administrativas con funciones "sensibles", puede llegar a constituirse en un componente fundamental en la ecuación a través de la cual el Sujeto Obligado busca obtener como resultado garantizar la seguridad pública en la entidad. Ya que se actualizan los extremos del artículo 20, fracción I de la Ley, en relación con el Décimo Noveno de los Criterios de Clasificación emitidos por este Instituto, sólo por lo que hace a los elementos que integran las áreas operativas de seguridad pública.

Luego entonces, el criterio para la clasificación por reserva es de conformidad con la *función operativa, directa o logística* que desempeñen tales servidores públicos lo que debe tomarse como punto de partida para la clasificación, por lo tanto si en la nómina no existe referencia funcional sobre de ello la misma es de acceso público, mientras se encuentre disociada la información entre el nombre y la función de esa naturaleza. Que en el caso particular, hasta donde se sabe en las nóminas generalmente se genera así. Sin embargo, de ser el caso el Sujeto Obligado deberá entregar la información en su versión pública eliminado tales datos.

Contrario sensu, en el caso de los nombres de los servidores públicos que desempeñan actividades que de manera directa y específica no se vinculan, en principio, a la salvaguarda de la seguridad pública, como es el caso del personal dedicado a cuestiones de índole estrictamente administrativa, la obligación establecida en el artículo 12, fracción

II, de la Ley de la materia continuaría aplicando y por lo tanto tales nombres no serían susceptibles de clasificación, a menos no en función de los argumentos formulados. Por otra parte, debe precisarse que cuando existe información que es o se ha hecho evidentemente pública por el Sujeto Obligado, no procede ni tiene porque reservarse.

Además el SUJETO OBLIGADO en el mismo acuerdo de reserva, tomando como referencia el contenido de la fracción II del artículo 2 de la Ley pretende fortalecer sus argumentos al manifestar que uno de los objetos de la Ley es la protección de datos personales que se encuentren en posesión de los sujetos obligados, relacionando lo anterior con el tipo de actividades que en materia de investigación y persecución del delito lleva a cabo el personal de la Procuraduría General de Justicia, concluyendo que por tal motivo la información debe ser reservada.

Sobre este punto, es necesario orientar al Sujeto Obligado en el sentido de que si bien es cierto la Ley tiene por objeto transparentar el ejercicio de la función pública, tutelar y garantizar a toda persona el ejercicio del derecho de acceso a la información pública, a sus datos personales y proteger los datos personales que se encuentren en posesión de los sujetos obligados; también lo es que en materia de protección de datos personales, la misma Ley establece un tratamiento distinto al señalar:

Capítulo II
De la Información Clasificada como
Reservada y Confidencial

Artículo 19.- El derecho de acceso a la información pública sólo será restringido cuando se trate de información clasificada como reservada o confidencial.

Como se ha hecho mención, el SUJETO OBLIGADO al momento de elaborar el acuerdo de reserva manifiesta que la información debe ser reservada, toda vez que contiene datos personales, para lo cual la Ley establece:

Artículo 25.- Para los efectos de esta Ley, se considera información confidencial, la clasificada como tal, de manera permanente, por su naturaleza, cuando:

- I.** Contenga datos personales;
- II.** Así lo consideren las disposiciones legales; y
- III.** Se entregue a los Sujetos Obligados bajo promesa de secrecía.

No se considerará confidencial la información que se encuentre en los registros públicos o en fuentes de acceso público, ni tampoco la que sea considerada por la presente Ley como información pública.

Como es posible advertir la información considerada como confidencial, tal y como lo manifestó el SUJETO OBLIGADO, es aquella que contiene datos personales, entendiéndose por estos como la información concerniente a una persona física, identificada o identificable, además debe tomarse en consideración el contenido de los **Criterios para la clasificación de la información pública de las dependencias, organismos auxiliares y fideicomisos públicos de la Administración Pública del Estado de México** que disponen lo siguiente:

Trigésimo.- Será confidencial la información que contenga datos personales de una persona física identificada relativos a:

- Origen étnico o racial;
- Características físicas;
- Características morales;
- Características emocionales;
- Vida afectiva;
- Vida familiar;
- Domicilio particular;
- Número telefónico particular;
- Patrimonio;
- Ideología;
- Opinión política;
- Creencia o convicción religiosa;
- Creencia o convicción filosófica;
- Estado de salud físico;
- Estado de salud mental;
- Preferencia sexual;
- El nombre en aquellos casos en que se pueda identificar a la persona identificable relacionándola con alguno de los elementos señalados en las fracciones anteriores. Se entiende para efecto de los servidores públicos del Estado de México, que éstos ya se encuentran identificados al cumplir los sujetos obligados con las obligaciones establecidas en la fracción II del Artículo 12 de la Ley y;
- Otras análogas que afecten su intimidad, como la información genética.

Trigésimo Primero.- Los datos personales serán confidenciales independientemente de que hayan sido obtenidos directamente de su titular o por cualquier otro medio.

Asimismo, en cumplimiento a la Ley de la materia y para el caso de información confidencial, ésta establece lo siguiente:

Artículo 28.- El acuerdo que clasifique la información como confidencial deberá contener un razonamiento lógico en el que demuestre que la información se encuentra en alguna o algunas de las hipótesis previstas en la presente Ley.

De lo anterior se desprende la obligatoriedad por parte de todos los sujetos obligados de elaborar un acuerdo mediante el cual se clasifique como confidencial la información que posean y que encuadren en los supuestos establecidos en la Ley.

Sin embargo, en el presente asunto el SUJETO OBLIGADO pretende clasificar la información origen de la solicitud de información tanto reservada como confidencial, cuando la legislación es muy clara al señalar el tratamiento que debe aplicarse a una y otra.

Por lo tanto se revoca y se deja sin efecto el Acuerdo de Clasificación: Acuerdo 001/2009, emitido por el Comité de Información de la Procuraduría General de Justicia del Estado de México.

No pasa desapercibido a este órgano garante la evidente contradicción en la que incurre el SUJETO OBLIGADO, toda vez que como se señaló anteriormente pretende clasificar información como confidencial, manifestando que esta contiene datos personales, cuando en su portal de internet es posible consultar las fotografías de todos y cada uno de los Agentes y Secretarios del Ministerio Público, Agentes de la Policía Ministerial, Perifoneos y los Agentes que han causado baja, situación que nos lleva a que por analogía se tome como antecedente el Recurso de Revisión número 02145/ITAIPEM/IP/RR/A/09., promovido por El C. PIÑA ALARCON REYES, en contra de PROCURADURÍA GENERAL DE JUSTICIA, siendo ponente el Comisionado Federico Guzmán Tamayo, en el cual se estableció:

De los preceptos invocados, se deduce que en efecto, toda la información relativa a una persona física que la pueda hacer identificada o identificable, constituye un dato personal y por consiguiente como regla general se trata de información confidencial, que debe ser protegida por los Sujetos Obligados. Sin embargo, como lo ha señalado en reiteradas ocasiones el Pleno del Instituto no debe dejarse de lado que la protección no es absoluta en todos los casos por igual, que puede haber datos cuyo acceso puede ser público por cuestiones o razones de interés público que lo justifiquen.

Asimismo, por datos de carácter personal debemos entender "toda información numérica, alfabética, gráfica, fotográfica, genética, acústica o de cualquier otro tipo, susceptible de recogida, registro, tratamiento o

transmisión concerniente a una persona física identificada o identificable", como lo son entre otros, la imagen, el nombre, el origen étnico-racial, características físicas, domicilio, número telefónico, patrimonio, ideología, opiniones políticas, afiliación gremial, creencias científicas, religiosas o filosóficas, preferencias sexuales, estado de salud físico o mental, etc.

Ahora bien, y estimando lo manifestado por el Sujeto Obligado, es que este Pleno no quiere dejar de señalar su convicción, respecto de que la protección del ámbito privado es el sistema de derechos individuales en que se funda nuestro orden jurídico, tales como las libertades de conciencia, expresión, tránsito y trabajo, la libertad de asociación, los derechos de propiedad, la inviolabilidad del domicilio y la correspondencia, la privacidad, y también de manera específica la protección de los datos personales.

En efecto, en los casos en que se contiene la fotografía de los interesados se debe proteger mediante la confidencialidad, ya que es adecuado confirmar la confidencialidad de las fotografías expuestas en los títulos y cédulas profesionales, debido a que son datos personales los cuales fueron entregados con tal carácter por lo que se deben proteger mediante la confidencialidad, ya que los datos personales como ya se menciono son un conjunto de elementos informativos relacionados con la esfera de intimidad de una persona física determinada o determinable, y que de revelarlos se podría transgredir esa intimidad y se podrían revelar en este caso en particular las características físicas de su titular. Por tal motivo y tomando en consideración que la divulgación de dichas fotografías puede provocar una trasgresión a la privacidad de su titular, se considera que los mismos son por naturaleza confidenciales y por lo tanto quedan excluidos del derecho a la información.

Sin dejar de mencionar que en aquellos casos de Títulos profesionales de instituciones privadas que fueran suscritos por particulares y no por servidores públicos sus firmas deben ser consideradas como dato personal, sin embargo en la carta pasante que se aduce se observa que se trata de firmas de funcionarios de una universidad pública, por lo que en este caso no es procedente suprimir dicho dato, sino únicamente la fotografía.

En ese sentido, este Instituto se auxiliará bajo el principio de analogía de lo que otros Órganos Garantes han resuelto en el tema. Así, el Instituto Federal de Acceso a la Información Pública Gubernamental (IFAI) en diversos expedientes, entre los cuales sólo por citar un ejemplo, en el Recurso de Revisión número 934/05 se señala en la última parte de su Considerando Séptimo la confidencialidad de la fotografía y que a la letra señala:

"(...)

Por otro lado, pensar que mediante la difusión de la fotografía de los servidores públicos se fortalece la responsabilidad y la rendición de cuentas es un error. Las deficiencias en ciertos marcos institucionales no se subsanan con la publicidad de imágenes. Dar la cara en términos "democrático-institucionales" no es dar la foto. Nada indica que en democracia alguna se distribuye la fotografía de sus servidores públicos sin su consentimiento.

(...)"

VII. Como se señaló en los antecedentes del presente recurso de revisión en fecha cuatro de enero del presente año, el SUJETO OBLIGADO, hizo llegar a este órgano garante el informe de justificación correspondiente, del cual es posible apreciar lo siguiente:

Sin embargo este Comité ratifica el compromiso de transparentar la actuación institucional, y con ese afán y a efecto de atender el tercer párrafo del acto impugnado, tiene a bien modificar la respuesta de la solicitud entregada, con base en la información proporcionada por el servidor público habilitado, quedando de la siguiente manera: EL [REDACTED] laboró en esta institución en un período comprendido del 01 de mayo del 1993 al 06 de agosto de 2001, como agente investigador R-1, causando baja por destitución, en cuanto al sueldo no se le podrá otorgar ya que no se cuentan con tabuladores de ese año.

De la lectura anterior es posible apreciar que es hasta el momento de emitir el Informe de Justificación cuando el SUJETO OBLIGADO, contrario a los argumentos hechos valer al momento de dar la respuesta que a su vez originó el presente recurso de revisión, entrega la información solicitada, manifestando el compromiso de éste con la transparencia y con respecto a la solicitud informa:

SOLICITUD PRESENTADA	RESPUESTA EMITIDA POR EL SUJETO OBLIGADO
-----------------------------	---

<p>1.- QUIERO SABER DE QUE FECHA A QUE FECHA ESTUVO TRABAJANDO EN LA PGJEM EL [REDACTED]</p>	<p>1.- EL [REDACTED] laboró en esta institución en un periodo comprendido del 01 de mayo del 1993 al 06 de agosto de 2001.</p>
<p>2.- BAJO QUE CARGO ESTABA ADSCRITO A LA PROCURADURIA?</p>	<p>2.- como agente investigador R-1</p>
<p>3.- CUAL FUE EL MOTIVO DE SU BAJA?</p>	<p>3.- causando baja por destitución,</p>
<p>4.- QUE SUELDO NETO PERSIVIA?"(sic)</p>	<p>4.- en cuanto al sueldo no se le podrá otorgar ya que no se cuentan con tabuladores de ese año.</p>

De los puntos anteriores se advierte que el Sujeto Obligado da respuesta a los puntos marcados con los números 1, 2, y 3, quedando pendiente el marcado con el número 4, cuya respuesta se esgrime de la siguiente manera: "... en cuanto al sueldo no se le podrá otorgar ya que no se cuentan con tabuladores de ese año..." en este supuesto el SUJETO OBLIGADO debió actuar conforme a lo establecido en el artículo 47 de la Ley, mismo que a la letra establece:

Artículo 47.- En el caso de que no se cuente con la información solicitada o que ésta sea clasificada, la Unidad de Información deberá notificarlo al solicitante por escrito, en un plazo que no exceda a quince días hábiles contados a partir del día siguiente a la presentación de la solicitud. Este plazo podrá ampliarse hasta por otros siete días hábiles, siempre que existan razones para ello, debiendo notificarse por escrito al solicitante.

Lo anterior tomando como fundamento el contenido de la fracción VIII del artículo 30 del mismo ordenamiento, que señala:

Artículo 30.- Los Comités de Información tendrán las siguientes funciones:

...
VIII. Dictaminar las declaratorias de inexistencia de la información que les remitan las unidades administrativas, y resolver en consecuencia.
...

Una vez establecido la omisión en la que incurre el Sujeto Obligado, se determina que el informe de justificación contiene una parte de la información que fue solicitada por el RECURRENTE, en consecuencia se tienen por cumplidos los puntos uno, dos y tres.

No obstante el cumplimiento parcial en el informe de justificación, debe instruirse al SUJETO OBLIGADO:

1.- Que su actuar debe estar acorde con lo dispuesto por los artículos 3°, 11, 41 y 41 Bis de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información pública del Estado de México y Municipios que a la letra dicen:

"Artículo 3.- La información pública generada, administrada o en posesión de los Sujetos Obligados en ejercicio de sus atribuciones, será accesible de manera permanente a cualquier persona, privilegiando el principio de máxima publicidad de la información. Los Sujetos Obligados deben poner en práctica, políticas y programas de acceso a la información que se apeguen a criterios de publicidad, veracidad, oportunidad, precisión y suficiencia en beneficio de los solicitantes."

"Artículo 11.- Los Sujetos Obligados sólo proporcionarán la información que generen en el ejercicio de sus atribuciones."

"Artículo 41.- Los Sujetos Obligados sólo proporcionarán la información pública que se les requiera y que obre en sus archivos. No estarán obligados a procesarla, resumirla, efectuar cálculos o practicar investigaciones."

Artículo 41 Bis.- El procedimiento de acceso a la información se rige por los siguientes principios:

...
III. Auxilio y orientación a los particulares.

2.- Por ende, para el supuesto específico descrito en el requerimiento cuatro, debe elaborar y hacer llegar tanto a este órgano garante como al hoy recurrente el dictamen

por el cual declare la inexistencia de la información señalada, contando para ello con un término de quince días hábiles contados a partir de la fecha de notificación de la presente resolución.

3.- Se sugiere al Sujeto Obligado que en atención a los argumentos esgrimidos en la presente resolución tome las medidas necesarias por cuanto hace a la clasificación de la información que genera y posee, en especial de aquella clasificada como confidencial y que tenga relación con las fotografías del personal que lleva a cabo funciones de investigación y persecución del delito.

4.- Se revoca el Acuerdo de Clasificación: Acuerdo 001/2009, emitido por el Comité de Información de la Procuraduría General de Justicia del Estado de México.

En mérito de lo expuesto y con fundamento en los artículos 1, 56, 60 fracción VII y 75 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, este Pleno:

RESOLUCIÓN

**POR LO EXPUESTO Y FUNDADO, EL PLENO DE ESTE INSTITUTO
RESUELVE**

PRIMERO.- Resulta **PROCEDENTE** el recurso de revisión interpuesto en contra de "EL SUJETO OBLIGADO" con base en los fundamentos y motivaciones expresadas en los considerandos de la presente resolución.

SEGUNDO.- La Procuraduría General de Justicia es "EL SUJETO OBLIGADO" competente y quien posee la información requerida por "EL RECURRENTE", información que **NO** fue debidamente entregada y que hoy constituye materia del presente recurso de Revisión, lo cual se expresó en los razonamientos esgrimidos en los considerandos de la presente resolución.

TERCERO.- Por lo tanto, se instruye a La Procuraduría General de Justicia, entregue al recurrente y a este órgano Garante VÍA SICOSIEM:

- El dictamen por virtud del cual declare la inexistencia de la información señalada en el numeral 4 de la solicitud de información, sustentado mediante acuerdo suscrito por su Comité de Información, dentro del término de quince días hábiles contados a partir de la fecha de notificación de la presente resolución.

CUARTO.- Se revoca y se deja sin efecto el Acuerdo de Clasificación: *Acuerdo 001/2009, emitido por el Comité de Información de la Procuraduría General de Justicia del Estado de México.*

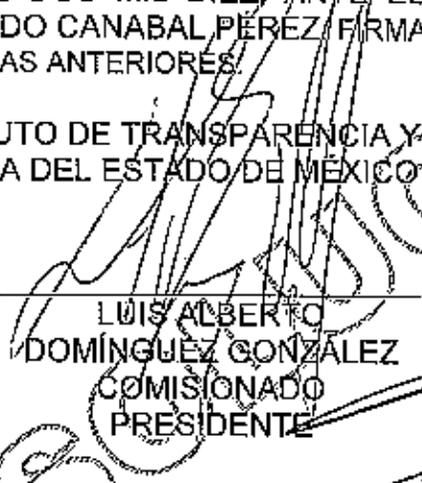
QUINTO.- Notifíquese a "EL RECURRENTE", asimismo remítase a la Unidad de Información del "SUJETO OBLIGADO" quien con fundamento en el artículo 76 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, debe cumplirla en un plazo de quince días hábiles.

SEXTO.- Con fundamento en el artículo 78 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se hace del conocimiento del recurrente que en caso de estimar que esta resolución le depara algún perjuicio, tiene a su alcance el Juicio de Amparo en los términos que establece la Ley de Amparo reglamentaria de los artículos 103 y 107 constitucionales.

NOTIFÍQUESE, EN TÉRMINOS Y FORMAS DE LEY

ASÍ, POR UNANIMIDAD, LO RESOLVIERON LOS COMISIONADOS DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, LUIS ALBERTO DOMÍNGUEZ GONZÁLEZ, PRESIDENTE; MIROSLAVA CARRILLO MARTÍNEZ, COMISIONADA; FEDERICO GUZMÁN TAMAYO, COMISIONADO; ROSENDOEVGUENI MONTERREY CHEPOV, COMISIONADO; Y SERGIO ARTURO VALLS ESPONDA, COMISIONADO; SIENDO PONENTE EL ÚLTIMO DE LOS MENCIONADOS, EN SESIÓN CELEBRADA EL DÍA 19 DE ENERO DE DE DOS MIL DIEZ ANTE EL SECRETARIO TÉCNICO DEL PLENO; IOVJAYI GARRIDO CANABAL PÉREZ, FIRMAS AL CALCE DE LA ÚLTIMA HOJA Y RÚBRICAS EN LAS HOJAS ANTERIORES.

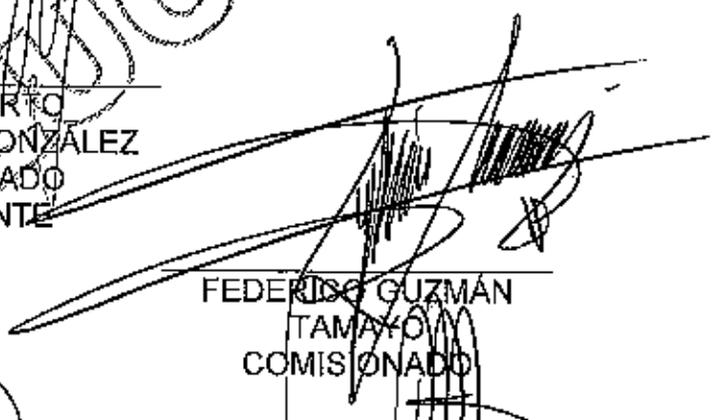
EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS



LUIS ALBERTO
DOMÍNGUEZ GONZÁLEZ
COMISIONADO
PRESIDENTE



MIROSLAVA CARRILLO
MARTÍNEZ
COMISIONADA



FEDERICO GUZMAN
TAMAYO
COMISIONADO



ROSENDOEVGUENI
MONTERREY CHEPOV
COMISIONADO



SERGIO ARTURO
VALLS ESPONDA
COMISIONADO



IOVJAYI GARRIDO
CANABAL PÉREZ
SECRETARIO TÉCNICO
DEL PLENO

ESTA HOJA CORRESPONDE A LA RESOLUCIÓN DE FECHA 19 DE ENERO DE 2010, EMITIDA EN EL RECURSO DE REVISIÓN 02353/ITAIPEM/IP/RR/A/2010